



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.24003/2024

TJ/II-64005/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)4177/2024**

Tribunal de Justicia
ADMINISTRATIVA DE LA
Ciudad de México

29 AGO 2024

SEGUNDA SALA
ARCHIVO**RECIBIDO**Ciudad de México, a **27 de agosto de 2024****ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA CINCO DE
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-64005/2023**, en **177** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la parte actora el VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a las autoridades demandadas el VEINTICUATRO Y VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.24003/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FGG



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 24003/2023

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-64005/2023

ACTOR **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE CALIFICACIÓN EN MATERIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y DIRECTOR DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, AMBAS AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAI
PARTE ACTORA

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA NADIA LIZETH GARCÍA REYES

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día doce de junio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 24003/2023, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** parte actora, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha trece de febrero del dos mil veinticuatro, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/II-64005/2023**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

RESULTADO

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el

TJ/II-64005/2023



PA-004782-2024

nueve de agosto de dos mil veintitrés, por

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX demando la nulidad de los siguientes actos:

a).- La Resolución administrativa de fecha 12 de julio del 2023, dictada en el Expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX dictada por el C. Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

b).- La Resolución administrativa número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha 27 de junio del 2023, dictada en el Expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX dictada por el C. Director de Verificación Administrativa de la Ciudad de México Alvaro Obregón;

c).- Todo lo actuado en los Expedientes mencionados en los incisos a) y b) que anteceden.

(La parte actora controvierte la resolución de doce de julio de dos mil veintitrés del expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX emitida por el Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en la cual, impuso como sanción una multa por el equivalente a cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la visita de verificación, que asciende a la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX il DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX ya que respecto a la actividad de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX desarrollado en DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX no se acreditó contar con un Certificado de Zonificación vigente en cualquiera de sus modalidades, de conformidad con el numeral 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Asimismo, la demandante impugna la diversa resolución de veintisiete de junio de dos mil veintitrés del expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX pronunciada por el Director de Verificación Administrativa de la Alcaldía Álvaro Obregón, en la que impuso como sanción una multa por el equivalente a doscientos treinta y ocho punto cinco veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la visita de verificación, debido a que en el ya indicado inmueble en relación con el giro de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX que ahí se explota, en el momento de la visita de verificación no se acreditó contar con el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles de Bajo Impacto, aunando a que, se obstruye el arroyo vehicular para realizar actividades propias del giro).

2. Mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda, ordenando correr traslado con la copia de la misma y sus anexos a las autoridades demandadas, para que formularan contestación a la misma, y también les formuló requerimiento para que en esa actuación procesal



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



DATOS PERSONALES
DE LA PARTIDA
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.24003/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-64005/2023

- 2 -

respectivamente, exhibieran en copias certificadas las constancias de los expedientes administrativos

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX apercibidas que ante su omisión, les sería impuesta una multa por el equivalente a cincuenta veces la Unidad de cuenta vigente en la Ciudad de México.

3. Mediante auto de dos de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la autoridad demandada del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y, por contestada la demanda en tiempo y forma.

4. En acuerdo de tres de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado en auto admisorio al Director de Verificación Administrativa de la Alcaldía Álvaro Obregón en la Ciudad de México, así como por contestada la demanda, y con tal oficio y sus anexos y los relativos a los de la diversa autoridad demandada del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se corrió traslado a la parte actora para que realizara ampliación a la demanda, dentro del plazo conferido para tal efecto.

5. A través de auto de treinta de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por realizado oportunamente la ampliación a la demanda de la accionante, así como por admitidas las pruebas señaladas en el respectivo capítulo, con excepción a la pericial que ofreció, debido a que la impetrante no acreditó que el respectivo perito contara con título en la ciencia o arte a la que pertenece el punto sobre el que versa la prueba.

6. Inconforme con el desechamiento de la prueba pericial en materia de documentoscopía, grafoscopía, caligrafía y grafometría, la parte actora promovió recurso de reclamación mediante escrito integrado en

TJII-64005/2023



PA-004782-2024

Oficialía de Parte de este Tribunal, el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el cual, se admitió en proveído de uno de diciembre de la citada anualidad, ordenando dar visitar a las demandadas para que manifestaran lo que a sus derechos conviniera.

7. Desahogo el anterior que fue realizado por las autoridades demandadas en tiempo, como se estableció en acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

8. La Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, procedió a dictar la sentencia interlocutoria recaída al recurso de reclamación, con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Esta Sala es competente para resolver el presente recurso de reclamación, en contra del acuerdo de treinta de octubre de dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- Resultaron infundados e insuficientes los agravios hechos valer por la recurrente, por las razones jurídicas señaladas en el único considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Se confirma el acuerdo de treinta de octubre de dos mil veintitrés, por los motivos vertidos en la presente resolución, para los efectos ordenados en la parte final del Considerando III de la presente resolución.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

QUINTO.- A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y continúese con el procedimiento."

(La Sala de conocimiento confirmó el acuerdo recurrido, bajo la consideración de que se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que al momento en que la accionante ofreció la pericial en documentoscopía, grafoscopía, caligrafía y grafometría



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.24003/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-64005/2023

- 3 -

en el escrito de ampliación a la demanda, señaló que su perito no requería de cédula profesional para ejercer tal cargo, lo que se estimó ilegal, de conformidad con el numeral 86, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Además, estableció la indicada Sala que la demandante no señaló las razones por las que estimaba que con la referida pericial demostraría sus afirmaciones, en incumplimiento a lo previsto en el dispositivo 57, antepenúltimo párrafo de la citada ley).

9. Dicha resolución fue notificada a la parte actora el cinco de marzo de dos mil veinticuatro y a la autoridad demandada el veintiséis de febrero del mismo año, como consta en los autos del expediente principal.

10. Inconforme con la resolución mencionada, el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la resolución al recurso de reclamación ya referida, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

11. La Magistrada Presidente de este Tribunal y del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos veinticuatro, ADMITIÓ y RADICÓ el recurso de apelación RAJ.96903/2023, designando al **LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA** como Magistrado Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación el diecisésis de mayo de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDO:

I. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en



los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. No se transcriben los conceptos de agravios que hace valer la parte apelante, lo que no infringe las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción. Además, dicha omisión no deja en estado de indefensión a la apelante, ya que no se le priva la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de



ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS
SISTEMA NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA
CÍRCULO DE JUSTICIA
SECCIÓN DIAZ GARCÍA
PACIFICO



legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

III. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para resolver el recurso de reclamación apelado, se procede a transcribir la parte considerativa a interés del fallo interlocutorio apelado. Veamos:

"III.- Aducen esencialmente la actora recurrente en sus dos agravios, lo siguiente:

A.- Que el auto recurrido se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que de conformidad con lo establecido por el artículo 88 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el oferente de la prueba pericial no se encuentra obligado a demostrar que el perito cuenta con algún título en la materia sobre la que versará la prueba, sino que, dentro de los diez días después de su admisión, el Tribunal requerirá a las partes para que presenten su perito y será el perito quien deba acreditar que cuenta con los documentos que lo acreditan como tal, pero no el oferente de la prueba.

B.- Que el auto recurrido contraviene lo establecido por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia, toda vez que el Instructor sin fundar y motivar dejó de admitir una prueba legalmente ofrecida y que resulta pertinente para demostrar las afirmaciones del accionante, dejándolo en total estado de indefensión.

A criterio de esta Sala Juzgadora los agravios en estudio resultan infundados e insuficientes para revocar el acuerdo que se recurre, de conformidad a las siguientes consideraciones jurídicas:

En primer término, esta Sala considera pertinente precisar que el instructor del juicio, determinó en su momento no admitir a trámite la probanza en cuestión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, 86 párrafo segundo y 91 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal y bajo el argumento de que al momento de ofrecer la prueba pericial en materia de documentoscopía, grafoscopía, caligrafía y grafometría, ofrecida en el numeral 1. del capítulo correspondiente del escrito de ampliación a la demanda, la oferente de la misma no acreditó que el perito ofrecido de su parte contara con título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el que verse la prueba, a pesar de que la profesión o el arte sobre el cual versaría la prueba en cuestión sí está legalmente reglamentados.

Artículo 65. En el mismo acuerdo de admisión, el Magistrado Instructor admitirá o desechará las pruebas ofrecidas; admitida la prueba pericial o testimonial se señalará fecha para su desahogo.

Artículo 86. La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte.

Los peritos deberán acreditar que cuentan con título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el que versa la prueba, en los casos que la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados, o estando lo contrario, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualesquier personas entendidas, aun cuando no tengan título.

Artículo 91. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

...

III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas quedará a la prudente apreciación del Magistrado Instructor; y

Ahora bien, por la parte el actor en su escrito de ampliación de demanda, ofreció la probanza en cuestión de la siguiente manera:

PRUEBAS :

1.- **PERICIAL** en documentoscopia, grafoscopia, caligrafía y grafometría a cargo de la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** quien no requiere de Cédula Profesional para ejercer el cargo de perito en la materia que se propone, con domicilio en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDI**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX y quien deberá resolver el siguiente

Como queda demostrado con claridad, en ningún momento el oferente de la pericial en cuestión, hace referencia a que el perito señalado de su parte cuenta con título en la ciencia o arte a que pertenece el punto sobre el que versaría la prueba, en los casos que la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados, sino por el contrario, expresamente señala que la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** no requiere de Cédula Profesional para ejercer el cargo de perito en la materia en que estaba propuesta, lo cual es indebido y contrario a lo establecido en los artículos antes trascritos, por lo que la valoración realizada por el Instructor en ese momento sobre el ofrecimiento de la prueba pericial en cuestión, fue la correcta.

Aunado a lo anteriormente, los suscritos también observan que el accionante al momento de ofrecer la prueba pericial en materia de documentoscopía, grafoscopía, caligrafía y grafometría, ofrecida en el numeral 1. del capítulo correspondiente del escrito de ampliación a la demanda, fue omiso en hacer referencia a señalar las razones por las cuales el oferente de la prueba estimaba que demostraría sus afirmaciones a través de dichas probanzas, requisito que es indispensable para la admisión de la prueba pretendida, acorde a lo establecido por el artículo 57 antepenúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal, de ahí que se considere el auto



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.24003/2024
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-64005/2023

-5-

recurrido como debidamente fundado y motivado al dar a conocer a través del mismo el fundamento legal que sirvió como base para no admitir a trámite la prueba pericial de precedentes y los motivos por los cuales encajaban en el supuesto jurídico mencionado para ello.

Artículo 57. La demanda deberá interponerse por escrito dirigido al Tribunal y deberá llenar los siguientes requisitos formales:

- I. Nombre del actor o en su caso, de quien promueva en su nombre;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México;
- III. Señalar los actos administrativos que se impugnan;
- IV. Señalar la autoridad o autoridades demandadas. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;
- V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;
- VI. La pretensión que se deduce;
- VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o los actos administrativos que se impugnan;
- VIII. La descripción de los hechos;
- IX. Los conceptos de nulidad;
- X. La firma del actor, si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero su huella digital; y
- XI. Las pruebas que se ofrezcan.

Las pruebas deben ofrecerse relacionándolas con toda claridad, cuáles son los hechos que se tratan de probar con las mismas, así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos.

Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones I y X de este artículo, el Magistrado Instructor tendrá por no interpuesta la demanda.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y XI de este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito



previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista."

IV. A continuación, se analizan conjuntamente los conceptos de agravio primero, segundo y tercero, debido al estrecho vínculo en su contenido, en los que sustancialmente la parte actora, hoy recurrente, establece que la sentencia interlocutoria apelada le irroga perjuicio bajo las siguientes manifestaciones:

- Que lo determinado por la Sala inferior trasgrede el contenido del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues desde que ofreció la pericial en documentoscopía, grafoscopía, caligrafía y grafometría, manifestó que no se requería título para su ejercicio, tal y como dice, también lo señaló en el recurso de reclamación, y pese a ello la referida Sala reiteró el desechamiento de la indicada prueba.
- Que en el fallo apelado no se estableció el fundamento legal del que se desprende que la pericial en la materia ofrecida se encuentra reglamentada, y que por ello, debió exhibir el título profesional del perito, cuando afirma, que no actualiza tal supuesto.
- Que se viola el numeral 82 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, porque la Sala de conocimiento no fundamentó ni motivó su decisión, cuando lo cierto es que la mencionada prueba pericial resulta pertinente para acreditar sus afirmaciones, dejándola en un estado de indefensión, pues es incorrecto que haya omitido señalar las causas en que sustentó su ofrecimiento.
- Dice que basta para el ofrecimiento de la pericial indicar la materia de la misma, proporcionar el cuestionario, así como el nombre y domicilio del perito y manifestar que con ella se





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.24003/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-64005/2023

- 6 -

prueban sus afirmaciones, la que requiere de conocimientos especiales que deben ser resuelta por un experto.

- Que en términos del dispositivo 347 del citado Código, la prueba pericial para su ofrecimiento y desahogo, es suficiente que el perito presente por escrito su aceptación al cargo y realice la protesta correspondiente, anexando en original o copia certificada su cédula profesional o el documento con el que acredite su carácter de perito

A juicio de este Pleno Jurisdiccional los conceptos de agravio a estudio son **FUNDADOS PERO INSUFICIENTES PARA REVOCAR LA SENTENCIA APELADA**, al tenor de las consideraciones jurídicas que enseguida se exponen:

Del estudio que se realiza a cada una de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo sujeto a revisión, en concreto a la sentencia interlocutoria apelada, se advierte que la Sala de primera instancia confirmó el acuerdo recurrido de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Magistrado Instructor en la cual entre otras cosas, desechó la prueba pericial en documentoscopía, grafoscopía, caligrafía y grafometría que la actora ofreció en el numeral 1 del capítulo de pruebas del escrito de ampliación a la demanda.

Lo anterior, al estimar que la actora no acreditó que el perito ofrecido cuente con un título en la ciencia o arte al que pertenece el punto sobre el que versa la prueba, a pesar de que tal profesión o arte se encuentran legalmente reglamentados, con fundamento en los artículos 65, 86, segundo párrafo y 91, fracción III de la Ley de la materia; determinación que fue confirmada por la Sala natural en el fallo interlocutorio apelado como se ha anticipado, bajo la consideración de que se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que al momento en que la



accionante ofreció la referida pericial en el escrito de ampliación a la demanda, señaló que su perito no requería de cédula profesional para ejercer tal cargo, lo que se estimó ilegal, de conformidad con el numeral 86, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Además, estableció la indicada Sala que la demandante no señaló las razones por las que estimaba que con la referida pericial demostraría sus afirmaciones, en incumplimiento a lo previsto en el dispositivo 57, antepenúltimo párrafo de la citada ley; decisión que si bien, no resulta del todo correcta.

Pues efecto, las materias de documentoscopía, grafoscopía, caligrafía y grafometría no requieren de una cédula profesional, como debidamente lo sostiene la actora recurrente, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 327/2009, en donde la materia de la contradicción consistió en determinar si los peritos que proponen las partes para dictaminar en materias de caligrafía, grafometría, dactiloscopía o documentoscopía en el juicio laboral, debían acreditar ante la autoridad mediante documento o constancias que tienen conocimientos para emitir su opinión en la técnica sobre la cual versará su dictamen.

Al respecto la indicada Segunda Sala, estableció que la prueba pericial consiste en el examen de personas, hechos u objetos realizados por un experto en la ciencia, técnica o arte de que se trate, con el objeto de ilustrar al Juzgador que conozca del conflicto que por su naturaleza requiere de conocimientos especializados que sean del dominio cultural de tales expertos, cuya opinión resulta necesaria en la resolución de la controversia de que se trate.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.24003/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-64005/2023

- 7 -

De tal manera, indicó que con base en la Real Academia Española, los respectivos conceptos se definen de la siguiente forma:

- Dactiloscopía: estudio de las impresiones digitales, utilizadas para la identificación de las personas.
- Caligrafía: arte de escribir con letra bella y correctamente formada, según diferentes estilos.
- Grafoscopía: examen o estudio de las escritura con fines de identificación.
- Grafometría: medición de las escritura.
- Documentoscopía: vocablo que proviene de la formación hibrida del latín *documentus* y del griego *copain*.

En ese tenor, la Segunda Sala del Alto Tribunal refirió que el artículo 822 de la Ley Federal del Trabajo, estatuye que si bien, las mencionadas materias no se encuentran reguladas como profesión en el artículo segundo transitorio del Decreto de reformas a la Ley Reglamentaria del dispositivo 5 de la Constitución Federal, relativo al “Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal” publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de mil novecientos setenta y cuatro, y que por ello, no requiere de título profesional para su ejercicio.

Sin embargo, precisó que cuando se trata de peritos no oficiales designados por las partes, en atención a la seguridad jurídica, para figurar como peritos, deben acreditar ante la autoridad que los peritos que designan cuentan con documento o constancia necesarios que avalan sus conocimiento sobre la materia en que van a emitir su dictamen, lo que destacó, significa que no se exime a las partes que los peritos ofrecidos deben tener conocimientos suficientes y necesarios para opinar sobre el problema técnico planteado para generar convicción en el Juzgador sobre su idoneidad.

TJII-64005/2023



PA-004782-2024

De la reseñada contradicción de tesis 327/2009, derivó el criterio de jurisprudencia 2a./J. 168/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Octubre de 2009, Tomo XXX, página 96, que en su rubro y texto dispone:

"PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA, GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRÍA, DACTILOSCOPIA O DOCUMENTOSCOPÍA EN EL JUICIO LABORAL. LAS PARTES DEBEN ACREDITAR QUE EL PERITO QUE PROPONEN CUENTA CON CONOCIMIENTOS EN LA MATERIA, CUANDO NO PROVIENE DE LISTA OFICIAL.- Si bien las referidas materias no están reguladas como profesión en el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1974, y por ello no se requiere título para su ejercicio, tal circunstancia no implica que las partes que propongan a los peritos en esas materias no deban acreditar con documento o constancia los conocimientos suficientes y necesarios que deben tener, conforme al artículo 822 de la Ley Federal del Trabajo, para opinar sobre el problema técnico planteado respecto del cual debe versar su dictamen; exigencia que se encuentra satisfecha por los peritos que integran las listas oficiales conformadas por la Secretaría Auxiliar de Peritajes y Diligencias de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y por la Unidad Jurídica de Peritos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. Por tanto, a efecto de dar seguridad jurídica cuando las partes en el juicio laboral propongan peritos en materia de caligrafía, grafoscopia, grafometría, dactiloscopia o documentoscopía, que no provengan de las indicadas listas oficiales de peritos, a ellas corresponde acreditar que las personas designadas cuentan con constancia o documento que avale sus conocimientos técnicos suficientes."

De lo anterior, se acredita que si bien, resulta incorrecto que la Sala de origen en su determinación en el fallo interlocutorio apelado, estableció entre otros fundamentos de hecho y derecho, que es indebido que la actora al ofrecer la prueba pericial en documentoscopía, grafoscopía, caligrafía y grafometría, haya señalado que no requería contar su perito con cédula profesional, en violación al contenido del artículo 86 de la Ley de la materia, que al tenor dice:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.24003/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-64005/2023

- 8 -

"Artículo 86. La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte.

Los peritos deberán acreditar que cuentan con título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el que verse la prueba, en los casos que la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados, o esténdolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título."

Del artículo transcritto en su primer párrafo, se prevé que el Magistrado Instructor admitirá o desechará las pruebas ofrecidas, y que admitida la prueba pericial o testimonial se señalará fecha para su desahogo; en su segundo párrafo, estatuye que los peritos deberán acreditar que cuentan con el título en la ciencia o arte a que pertenece el punto sobre el que verse la prueba, en los casos que la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Y en el tercer párrafo, se establece que **si la profesión o arte no estuvieren legalmente reglamentados**, o esténdolo, no hubiere peritos en el lugar, **se podrá nombrar cualesquiera personas entendidas, aún y cuando no tengan el título.**

De lo anterior, se advierte que en el ofrecimiento de una pericial el título únicamente será exigible para la profesión o el arte que se encuentran legalmente reglamentados, y para los que no sea así, no se deberá cumplir ni exigir tal requisito; de lo que se colige que, la Sala natural al dictar la sentencia interlocutoria apelada interpretó de manera indebida el citado precepto legal, pues soslayó lo previamente mencionado, de ahí la ilegalidad de su determinación.

Sin embargo, a pesar de lo anterior lo cierto es que, tal imprecisión no trasciende en la determinación alcanzada de la Sala natural al confirmar



el acuerdo recurrido en el que, entre otras cosas, se desecharó la pericial ofrecida por la parte actora en el escrito de ampliación a la demanda; esto es así, pues como se ha demostrado, de conformidad a la contradicción de tesis 327/2009 y el criterio de jurisprudencia 2a./J. 168/2009, se advierte que en el escrito de ampliación a la demanda, la actora ofreció la pericial en documentoscopía, grafoscopía, caligrafía y grafometría a cargo de la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, que tiene su domicilio en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, como se observa de la digitalización en su parte conducente:

PRUEBAS :

1.- PERICIAL en documentoscopía, grafoscopía, caligrafía y grafometría a cargo de la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** quien no requiere de Cédula Profesional para ejercer el cargo de perito en la materia que se propone, con domicilio en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX y quien deberá resolver el siguiente

Con base en la digitalización previamente inserta, se desprende que el perito ofrecido por la actora es particular, y no oficial de los reconocidos en la lista de peritos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, motivo por el cual, para generar convicción en el Magistrado Instructor y en atención a la seguridad jurídica, se debió acreditar en su ofrecimiento que tal perito cuenta con los conocimientos o constancia necesaria que avalen sus aptitudes respecto la materia de la pericial ofrecida; lo que no aconteció en la especie, en incumplimiento al numeral 347, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos de su numeral 1, que enseguida se reproducen:

Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México

"ARTICULO 347 Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.24003/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-64005/2023

-9-

- I.- Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;
- II.- Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión;
- III.- En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligadas las partes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa; manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de perito, salvo que existiera causa bastante por la que tuviera que modificarse la fecha de inicio del plazo originalmente concedido. Sin la exhibición de dichos documentos justificativos de su calidad, no se tendrá por presentado al perito aceptando el cargo, con la correspondiente sanción para las partes;
- IV.- Cuando se trate de juicios sumarios, especiales, o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tenga por designados para que se cumpla con lo ordenado en el párrafo anterior, los cuales quedan obligados, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo; con la misma salvedad que la que se establece en la fracción anterior;
- V.- Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 349 de este código;
- VI.- La falta de presentación del escrito del perito designado por la oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que se tenga por desierta dicha pericial. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentare el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.
- En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha

TJII-64005/2023



PA-004782-2024

parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III o IV, según corresponda.

En caso de que el perito designado por alguna de las partes que haya aceptado y protestado el cargo conferido no presente su dictamen pericial en el término concedido y previamente se haya establecido que se tuvo a la contraria por conforme con el dictamen que aquél debiese rendir, se declarará desierta la prueba.

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el juez sancionará a los peritos omisos con multa que no será inferior de quinientos pesos ni superior de tres mil pesos; dicho monto se actualizará en los términos que establece el artículo 62;

VII.- Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, a excepción de lo que establece el último párrafo del artículo 353, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado;

VIII.- Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán, y

IX.- También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.”

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Artículo 1. El objeto de la presente Ley es regular los juicios que se promuevan ante el Tribunal su substanciación y resolución con arreglo al procedimiento que señala esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, al Código Fiscal de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en lo que resulten aplicables; favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que México sea parte, con apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad

De los artículos transcritos como se ha mencionado, a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se desprende que le resulta aplicable supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para la





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.24003/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-64005/2023

- 10 -

Ciudad de México a falta de disposición expresa; en cuyo numeral 347, fracción I, estatuye que las partes propondrán la prueba pericial dentro del ofrecimiento de las pruebas, para cuyo ofrecimiento debe indicarse la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual debe practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que deben resolverse con esta; así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga con nombre, apellidos y domicilio, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertido.

Asimismo, se prevé en su fracción II del citado precepto legal que ante la falta de los anteriores requisitos, el Juez desechará de plano la prueba en cuestión; lo que no fue debidamente cumplido por la actora al ofrecer la pericial en documentoscopía, grafoscopía, caligrafía y grafometría, puesto que únicamente se limitó a indicar que no requería de cédula profesional su perito que designó para tal prueba; sin que señalará la calidad técnica con la que cuenta para tener a su cargo la indicada pericial, esto es, omitió precisar y acreditar con documento o constancia que avalara los conocimientos técnicos con los que cuenta esa persona para desahogar tal pericial.

Incumplimiento que evidentemente genera el desechamiento de dicha pericial, de conformidad con las fracciones I y II del numeral 347, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, decisión que contrario a lo sostenido por la inconforme no la deja en estado de indefensión, pues al ofrecer la multicitada pericial debió cumplir con cada uno de los requisitos antes mencionados, lo que aconteció en la especie.

Pues si bien, la pericial en documentoscopía, grafoscopía, caligrafía y grafometría no requiere de una cédula profesional, sin embargo, si se

TJN-5-005/2021
ALL INFORMATION CONTAINED

A standard linear barcode is positioned vertically on the right side of the page. It consists of vertical black bars of varying widths on a white background.

necesita de la constancia, diploma o cualquier documento con el que se acredite que la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** cuenta con los conocimientos necesarios para tener su cargo el desahogo de la respectiva pericial, que la demandante ofreció en el escrito de ampliación a la demanda.

Lo que cobra relevancia, porque a través de tal acreditación se cumple con la seguridad jurídica, en el sentido de que dicha persona posee los conocimientos técnicos necesarios y suficientes para desahogar la aludida pericial, de ahí son infundados los señalamientos de la inconforme respecto a que, para su ofrecimiento basta con indicar la materia de la pericial, proporcionar el cuestionario, así como el nombre y domicilio del perito y manifestar que con ella se prueban sus afirmaciones.

De igual manera, contrario a lo afirmado por la apelante, al ofrecer la pericial multicitada en el escrito de ampliación a la demanda, tampoco señaló las causas en que sustentó su ofrecimiento, puesto que se limitó a indicar genéricamente que en los actos difieren de los rasgos morfológicos de las firmas que cuestiona; sin embargo, omitió relacionar específicamente y pormenorizadamente la pericial en grafoscopía, documentoscopía, caligrafía y grafometría materias en que ofreció la referida prueba; con cada uno de los hechos que controvierte desde su escrito de demanda, en incumplimiento al último requisitos que dispone la fracción I del numeral 347 del citado Código, lo que genera su desechamiento de plano en términos de su fracción II.

E incluso la Sala inferior, estableció en el fallo interlocutorio apelado, que en su ofrecimiento la demandante no señaló las razones por las cuales la oferente estimó que con tal documental demostraría sus afirmaciones, en inobservancia al diverso numeral 57, antepenúltimo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.24003/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-64005/2023

- 11 -

párrafo de la Ley de la materia, que para pronta referencia se transcribe la parte a interés del citado precepto legal:

"Artículo 57. La demanda deberá interponerse por escrito dirigido al Tribunal y deberá llenar los siguientes requisitos formales:

...

VIII. La descripción de los hechos;

...

XI. Las pruebas que se ofrezcan.

Las pruebas deben ofrecerse relacionándolas con toda claridad, cuáles son los hechos que se tratan de probar con las mismas, así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos.

..."

Así las cosas, es infundado que se haya dejado en estado de indefensión a la apelante ante el desechamiento de la tantas veces citadas pericial, puesto que soslayó que en su ofrecimiento debió de cumplir con todos y cada uno de los requisitos que al efecto, dispone el numeral 347 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, lo que no satisfizo en su escrito de ampliación a la demanda, como se ha demostrado con anterioridad.

En tales condiciones jurídicas, si bien, son fundados los conceptos de agravio planteados por la actora inconforme, sin embargo, se considera insuficientes en virtud de que subsiste el desechamiento de la indicada pericial determinada por el Magistrado Instructor desde el acuerdo recurrido de treinta de octubre de dos mil veintitrés, de conformidad con los fundamentos de hecho y derechos expuestos; que confirmó la Sala natural en la sentencia interlocutoria apelada.

Porque se insiste, la parte actora al ofrecer la pericial en documentoscopía, grafoscopía, caligrafía y grafometría, no cumplió debidamente con todos y cada una de los requisitos que para su admisión dispone la fracción I del numeral 347 del Código de

TJ/II-64005/2023



PA-004782-2024

Procedimiento Civiles de la Ciudad de México, cuya consecuencia como expresamente lo estatuye su fracción II, es su desechamiento de plano.

En esa virtud, al haber sido fundado pero insuficientes los tres conceptos de agravio planteados por la actora recurrente, de conformidad a las consideraciones de hecho y derechos que quedaron expuestas a lo largo del presente Considerando, lo procedente es **CONFIRMAR** en cada uno de sus términos la sentencia interlocutoria apelada de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **FUNDADOS PERO INSUFICIENTES** los tres conceptos de agravio planteados por la actora recurrente, de conformidad a lo señalado en el Considerando IV de este fallo.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria apelada de trece de febrero de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/II-64005/2023**, promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por derecho propio.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.24003/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-64005/2023

- 12-

Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación RAJ. 24003/2023.

SIN TEXTO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 0 4 7 8 2 - 2 0 2 4

#181 - RAJ.24003/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-22/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 12 de junio de 2024	Ponencia: SS Ponencia 3
No. juicio: TJ/II-64005/2023	Magistrado: Maestro José Arturo de la Rosa Peña	Páginas: 24

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"
MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.24003/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-64005/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Son FUNDADOS PERO INSUFICIENTES los tres conceptos de agravio planteados por la actora recurrente, de conformidad a lo señalado en el Considerando IV de este fallo. SEGUNDO. Se CONFIRMA la sentencia interlocutoria apelada de trece de febrero de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en los autos del Juicio contencioso administrativo TJ/II-64005/2023, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por derecho propio. TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución. QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación RAJ. 24003/2023."